

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 744

Bogotá, D. C., viernes, 25 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 5 DE 2017

(agosto 9)

Cuatrienio 2014-2018- Legislatura 2017-2018

Primer Periodo - Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día nueve (9) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

Ι

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Roosvelt Rodríguez Rengifo, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime

Enríquez Rosero Manuel

Gaviria Vélez José Obdulio

Morales Hoyos Viviane

Rodríguez Rengifo Roosvelt

Serpa Uribe Horacio

Valencia Laserna Paloma.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán

López Hernández Claudia

López Maya Alexánder

Rangel Suárez Alfredo

Varón Cotrino Germán.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Enríquez Maya Eduardo

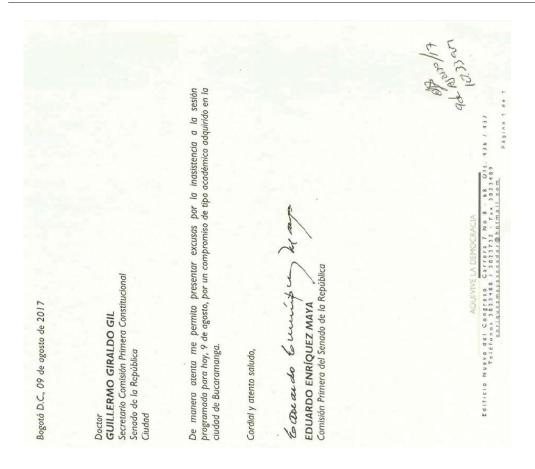
Galán Pachón Juan Manuel

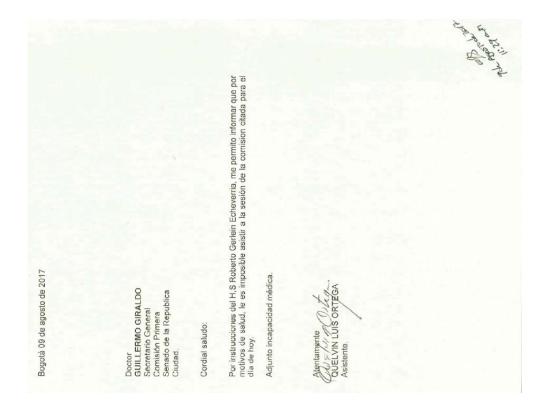
Gerléin Echeverría Roberto

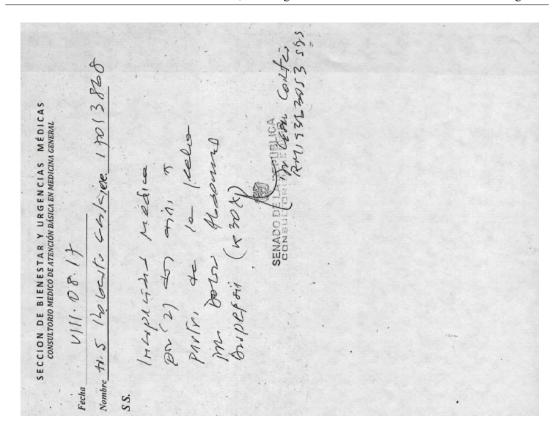
Motoa Solarte Carlos Fernando

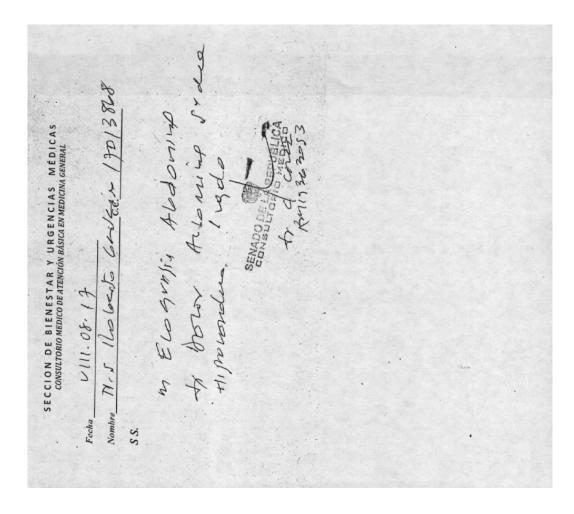
Vega Quiroz Doris Clemencia.

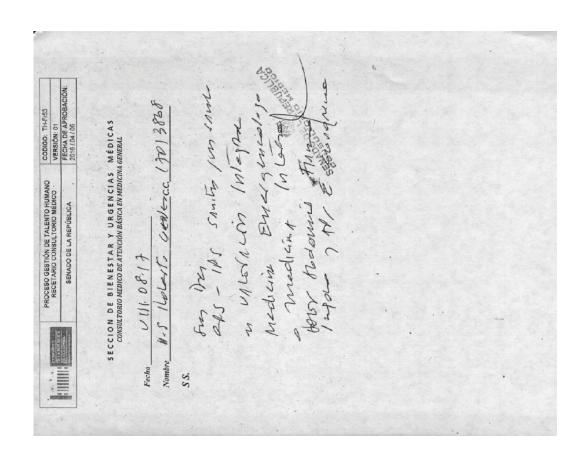
El texto de la excusa es el siguiente:

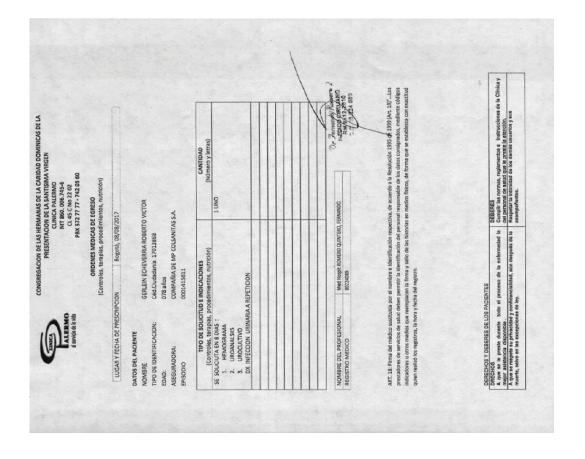


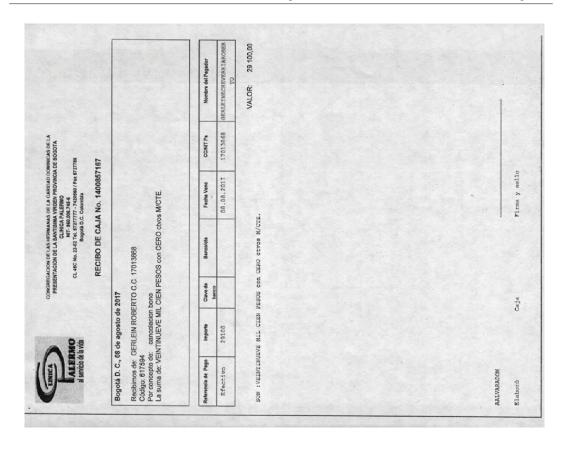


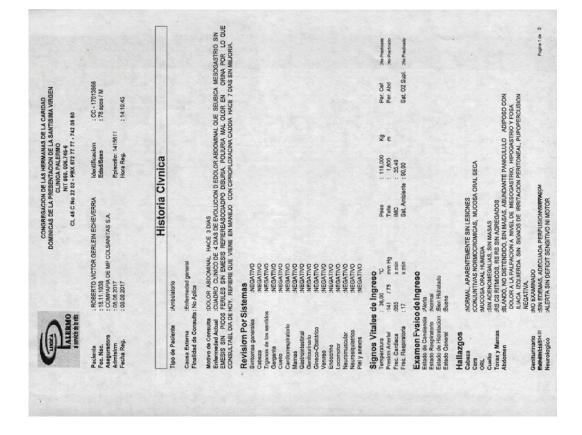












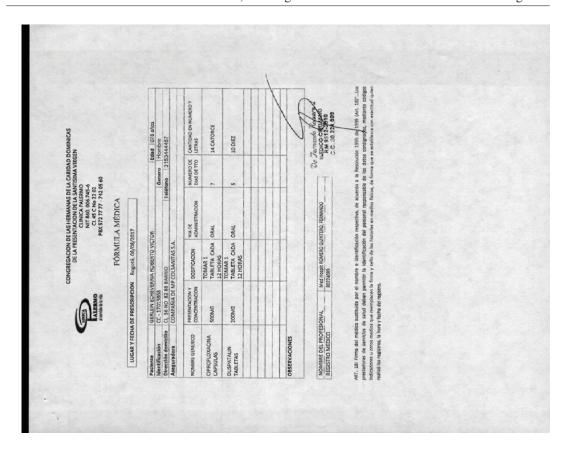
:CC-17013868													n e		я,			
: ROBERTO VICTOR GERLEIN ECHEVERRIA Identificazion : C	Historia Clvnica	Vejiga de paredes trabeculadas (neuroginica).	RECUENTO DIFFERNCIAL MANUAL - MPV 10.0 ft 6.4 - 13.0	RECUENTO DE PLAGUETAS AUTOMATIZADO 192 X 10º9/uL 150 - 450 METODO: JASER SEMICONDUCTOR ROW 14.20 % 11.00 - 15.00	MCHC 32.4 g/tl 31.5 - 35.0 MCH 32.9 g/27 - 3.4.0 MCY 93.5 ff 80.0 - 100.0	HEMOGLOBINA 14.00 g/dl 14.00 - 18.00 HEMATOCRITO 43.2 % - 48.0 - 56.0 RECUENTO DE ERTIROCITOS 462 X10*6VL 4.64 - 5.89	METODO: LASER SEMICONDUCTOR BASOFILICS Abs of xx (v3/v1) c 000 - 0.20 EOSINOFILIS Abs 0.2 x (v3/v1) c 0.00 - 0.70	MONOCITOS Abs 0.49 x10*3\u00e40.00 0.070 LINFOCITOS Abs 3.6x x10*3\u00e41.00 0.040 NEUTROFILOS Abs 2.8x x10*3\u00e41.440 - 850	BASCHLOS % 1.00 % 0.01 - 1.00 EOSINOFILOS % 3.00 % 1.00 - 3.30 MONOCITOS % 7.20 % 4.60 - 12.60	LINFOCITOS % 46.50 % * 21.00 - 29.60 NEUTROFILOS % 43.20 % 38.20 - 64.10 RECUENTO PE LEUCOCITOS 6.78 x10*3/LL 5.00 - 9.40	METODO: LASER SEMICONDUCTOR HEMOGRAMA III NORMAL BAGANINGOS SARA INES PINEDA BARRAGAN. Tp. 106/7868577 HEMATOLOGIA	Resultado: 0.86 mg/dl 0.87 - 1.17 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS NORMAL	Resultato: 85.0 mg/dl 82.0 - 115. GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA NORMAL	Resultado: ORINA Orina sin centrifugar. Leucocitos:24 x C	No se observa flora bacteriana. COLORACION GRAM Y LECTURA PARA CUALQUIER MINESTRA	mucon year. Basteriotes MARYLUZ HUERTAS ESPARZA, Tp. 52334749 MICROBIOLOGIA OTROS Meestra processala por el micdo de KOVA Leucoclos Valor Normat. 0-4/ul	Hernalves Valor Normati 0-20ul METODOMARICROSOPRA AUTOMATIZADA HEMATIES 70 n.l 0 - 9 CELLUAS EPITELMES 7 n.l 0 - 9 CELLUAS EPITELMES 2 n.l. 0 - 5 BACTERNAS ESPARAS 2 s.l. 0 - 5 BACTERNAS ESPARAS 2 s.l. 0 - 10 CELLUAS EPITELMES 2 n.l. 0 - 10 CELTONAS TOPO migal CELTONAS mem migal PROTTINAS mem migal PROTTINAS mem migal	NTRITOS neg
Paciente																		

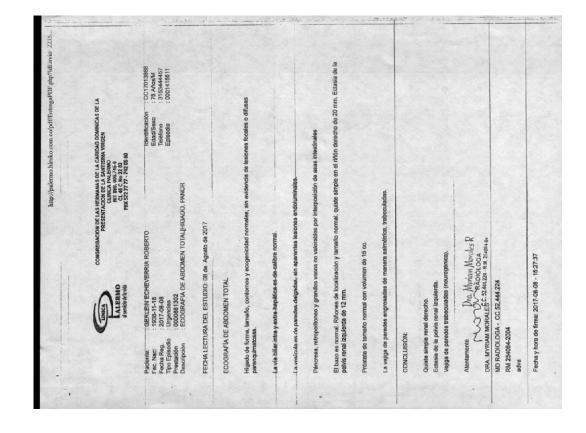
Historia Civilia

Historia Civilia

Paleinta Ramildo 36

Medio manual de la fina de la f





BOGOTÁ, 08 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARIO MESA DIRECTIVA COMISIÓN PRIMERA GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL DOCTOR

ASUNTO: Excusa Médica

Cordial Saludo,

Por instrucciones de la H.S. Doris Clemencia Vega Quiroz, me dirijo a usted, con el fin de informarte que la Senadora no asistió a la Comisión Primera que se encontraba citada para el día de hoy miércoles 09 de Agosto de 2017 a las 10:00 a.m. debido a que presentó inconvenientes de salud.

Ajunto copia del soporte médico en el que se constata su incapacidad.

De antemano, agradezco la atención prestada.

Atentamente:

Janes & Walupar DIANA ISABEL WADNIPAR

Asistente Senadora Doris Vega

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Conisión Primera vez que en la sesión plenaria del día de hoy, está previsto la discusión y aprobación en último debate del proyecto de acto legislativo 06 de 2017 Senado, 10 de 2017 Cámara: "Por Por esta razón, en horas de la mañana, tengo previsto asistir a diferentes reuniones relacionadas con el proyecto a discutir el día de hoy, las cuales impiden mi asistencia a la Excusa inasistencia - Sesión del 09 de agosto de 2017 de la Comistón Primera de Senado. Por medio de la presente me permito excusar mi inasistencia a la sesión de la Comisión Primera de Senado citada para el día 09 de agosto de 2017, a partir de las 10:00 a.m., toda el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política", del procedimiento legislativo especial para la paz, del cual soy ponente. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Bogotá, D.C., 09 de Agosto de 2017. Senado de la República de Colombia Senador ROOSVELT RODRIGUEZ Presidente Comisión Primera Presidente:

	- AMBRICAN	
1111 200 200	PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO RECETARIO CONSULTORIO MÉDICO	CODIGO: TH-Fr53 VERSIÓN: 01
III (TENDET)	SENADO DE LA REPÚBLICA	FECHA DE APROBACIÓN: 2016/04/06
ς.		
CONSUL	DE BIENESTAR Y URGENCIAS TORIO MEDICO DE ATENCIÓN BÁSICA EN MEDICI	NA GENERAL
ombre Do Ri	il Vegac.c	(11 170 856
S.		
Cer	L' rico: Tru examin	ed a clincometa
	(a cultur	fue prento
	Poringo ani padi.	ours medico.
	por 48 h.	1977 May 1979
	1100	
		SEN.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:38 a.m., la Presidencia manifiesta: "Abrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

Cuatrienio 2014-2018 Legislatura 2017-2018

Día: miércoles 9 de agosto de 2017

Lugar: Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional primer piso

Hora: 10:00 a. m.

T

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 01 del 25 de julio de 2017, Acta número 02 del 26 de julio de 2017; Acta número 03 del 1° de agosto de 2017; Acta número 04 del 8 de agosto de 2017

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 241 de 2017 Senado, 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos.

Autores: honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella; honorable Representante Santiago Valencia González.

Ponente primer debate: honorables Senadores Paloma Valencia Laserna (coordinadora), Juan Manuel Galán Pachón, Eduardo Enríquez Maya, Armando Benedetti Villaneda, Claudia López Hernández, Alexánder López Maya, Doris Vega Ouiroz.

Comisión Accidental: honorable Senador Paloma Valencia (coordinadora), Jaime Amín Hernández, Eduardo Enríquez Maya, Viviane Morales Hoyos, Claudia López Hernández.

Publicación: proyecto original: *Gaceta del Congreso número* 554 de 2016.

Texto aprobado Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso número* 297 de 2017.

Ponencia primer debate Senado: *Valencia, E. Enríquez, Benedetti, Galán, A. López, Vega. Gaceta del Congreso número* 410 de 2017.

Ponencia primer debate Senado: Claudia López

Gaceta del Congreso número 410 de 2017.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senadora Roosvelt Rodríguez Rengifo.

El Vicepresidente,

Honorable Senador Horacio Serpa Uribe.

El Secretario General.

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

П

Consideración y aprobación de actas

Acta número 01 del 25 de julio de 2017, Acta número 02 del 26 de julio de 2017; Acta número 03 del 1° de agosto de 2017; Acta número 04 del 8 de agosto de 2017.

La Presidencia informa cuando se encuentren publicadas en la gaceta se someterán a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

Ш

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 241 de 2017 Senado, 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la Mujer con fines reproductivos.

La Secretaria informa que a esta iniciativa se radicaron dos ponencias y en la sesión anterior se abrió el debate general y se nombró una Comisión Accidental para que dieran el concepto si a este proyecto con las modificaciones surtidas en la Cámara de Representantes se le debe dar trámite de una ley estatutaria conformada por los honorables Senadores: Paloma Valencia Laserna (coordinadora), Eduardo Enríquez Maya, Jaime Amín Hernández, Viviana Morales Hoyos y Claudia López Hernández, el cual fue radicado en la Secretaría de la Comisión.

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017

Honorable Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe Comisión Accidental sobre Proyecto de ley número 241 de 2016 Senado, 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera el pasado 1° de agosto, se procede a rendir informe sobre el trámite que debe surtir el Proyecto de ley número 241 de 2016 Senado, 026 de 2016 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica.

Este informe contiene el estudio y argumentos esbozados por los miembros de la Comisión Accidental para definir el trámite del proyecto antes mencionado.

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo estudio tuvo por objeto en sus inicios la "prohibición de la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser considerada una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos".

A lo largo del trámite surtido en Cámara de Representantes, dicho objeto fue ampliado, pues de contemplar la prohibición de la maternidad subrogada con fines de lucro, a incorporar en su contenido la regulación para parejas colombianas con problemas de infertilidad o gestación.

Dicha postura fue sostenida por los Senadores que rindieron ponencia positiva para dar primer debate en Comisión Primera del Senado, delimitando el objeto a la regulación para parejas con imposibilidad física o biológica para procrear.

Así las cosas, es claro entonces que el objeto del proyecto de ley no solo establece una prohibición, sino que pretende regular de manera íntegra la maternidad subrogada, motivo por el que estaría afectando directamente derechos fundamentales, como se expondrá más adelante.

2. Consideraciones jurisprudenciales sobre la reserva de ley Estatutaria

El primer referente de obligatoria observancia, lo constituyen los criterios establecidos vía jurisprudencial para evaluar si un asunto está o no sometido a reserva de ley Estatutaria. Para tal fin, se trae a colación lo expuesto por la Sentencia C-646 de 2001¹, hito en esta materia:

"En la definición de criterios para determinar si un asunto está o no sometido a la reserva de ley estatutaria, la Corte ha identificado diversos criterios: A continuación se recogen los aplicables al artículo 152, literal a)².

- Que se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta. Así por ejemplo, la Corte señaló que en materia de contratación administrativa no procedía la reserva de ley estatutaria pues tal asunto no había sido incluido dentro de la lista taxativa del artículo 152.

- Que se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza. Una ilustración del empleo de este criterio se ve en la Sentencia C-408/94 donde la Corte rechazó que la regulación del derecho a la seguridad social tuviera que hacerse mediante una ley estatutaria, toda vez que no correspondía "a los elementos de derechos fundamentales que quiso el constituyente someter a dicha categoría legal, por tratarse de elementos de tipo asistencial que provienen, en oportunidades, de la existencia de una relación laboral, y en otras, de la simple participación en el cuerpo social, y derechos gratuitos en oportunidades y onerosos en la mayoría de los casos".

- Que desarrolle y complemente derechos fundamentales. Un ejemplo del empleo de este criterio es la Sentencia C-013/93, proferida con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra normas que regulaban materias relacionadas con el derecho al trabajo. En dicha providencia la Corte dijo que "las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos".

- Que la regulación de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales. Este ha sido un criterio determinante para la Corte en materia de derechos. Un ejemplo de su aplicación es la Sentencia C-247/95 donde esta Corporación señaló que en "cuanto a los derechos fundamentales, el criterio para definir si se requiere ley estatutaria para la expedición de las normas que tocan con ellos radica, según lo ha expuesto esta Corte, en la verificación de si los preceptos correspondientes afectan el núcleo esencial de aquellos, como cuando se consagran restricciones o limitaciones a su ejercicio, lo que en verdad se traduce en su regulación, claramente aludida en el artículo 152 de la Carta".

- Que la regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral. Este criterio fue aplicado en la Sentencia C-425/94, donde la Corte señaló que la "Constitución Política de 1991 introdujo la modalidad de las leyes estatutarias para regular algunas materias respecto de las cuales quiso el Constituyente dar cabida al establecimiento de

Orte Constitucional, Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de estas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad".

-Que regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales. Este fue el criterio empleado en la Sentencia C-155 A/93, en la que señaló que la Acción de Tutela, como derecho fundamental y como procedimiento y especie de recurso de protección de los mismos, bien puede ser objeto de regulación legal, pero por virtud de ley estatutaria expedida por el órgano legislativo ordinario y con las limitaciones de forma y procedimiento predicables para aquellas".

- Que se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental. Este criterio fue empleado para declarar la constitucionalidad de la regulación del derecho al trabajo consagrada en los artículos 38 y 232 de la Ley 222 de 1995. En esa ocasión esta Corporación afirmó que la acción de reintegro era un instrumento judicial dirigido a resarcir al trabajador injustamente despedido que no alcanzaba "la categoría de mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección del derecho al trabajo en su núcleo esencial, ya que se trata de uno entre varios sistemas posibles para el expresado fin, no impuesto por la Constitución sino creado por la ley dentro de la discrecionalidad propia de la función legislativa". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Asimismo, es menester traer a colación la Sentencia C-756 de 2008³, que recogió los criterios trazados para delimitar el ámbito de esa reserva en materia de derechos y deberes fundamentales, agrupando las cinco reglas interpretativas plasmadas en la jurisprudencia para tal objetivo, a saber:

"(i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario; (ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material (...). En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe; (iii) Mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria; (iv) <u>Las regulaciones</u> integrales de los derechos fundamentales debe

realizarse mediante lev cualificada y, (v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante lev estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De otra parte, en la Sentencia C-233 de 2014, al estudiar las objeciones presidenciales a un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, respecto del cual el ejecutivo aducía que debía surtirse el trámite especial de las leyes estatutarias, la Corte Constitucional actualizó su jurisprudencia y precisó lo siguiente:

"La Corte se ha planteado de manera específica el siguiente interrogante: ¿cuáles son los criterios para determinar cuándo un asunto referido a los derechos fundamentales y su garantía requiere el trámite de ley estatutaria? A lo cual ha respondido, con la idea general según la cual, se debe exigir el trámite de ley estatutaria, cuando el contenido de rango legal tiene la vocación de actualizar, configurar y definir derechos fundamentales. Esto es, determinar un nuevo alcance del derecho fundamental a partir de la consideración de la evolución jurisprudencial o normativa interna o externa, fijar sus alcances o ámbito de aplicación y/o establecer el ámbito de conductas protegidas por tal derecho.

 (\dots)

Como conclusión de lo anterior la Corte desarrolló criterios prácticos que le permitieran establecer qué función cumple la ley estatutaria respecto del desarrollo de la regulación de los derechos fundamentales. Dichos criterios se han expresado de la siguiente manera: (i) cuando la ley actualiza o configura el contenido de los elementos estructurales de un derecho fundamental debe ser expedida mediante el procedimiento legislativo más exigente, (ii) igual exigencia se predica cuando se regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido y (ii) por el contrario, cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios. [T-791 de 2011].

En consecuencia, se sostiene en la citada Sentencia C-818 de 2011, 'deberán tramitarse a través de una ley estatutaria: (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos'.

Orte Constitucional, sentencia C-756 del 30 de julio de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

 (\ldots)

[Por lo tanto,] la objeción consistente en la vulneración de la reserva de ley estatutaria solo puede prosperar si en efecto el contenido del proyecto [...] i) busca actualizar, configurar o definir un derecho fundamental; o ii) determinar el contenido esencial de un derecho fundamental para hacerlo acorde con los cambios o variaciones fruto de la jurisprudencia constitucional; o iii) si tiene como objeto directo el desarrollo de derechos fundamentales; o iv) si busca afectar o desarrollar elementos estructurales de un derecho fundamental"⁴.

Finalmente, considerando los preceptos establecidos en la Sentencia C-007 de 2017⁵, relacionados con las premisas que deben guiar la identificación del trámite legislativo, cabe destacar el siguiente aparte:

"En suma, dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una norma: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o el derecho; (iii) la normativa pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Considerando los argumentos expuestos, es dable concluir que, por razón de su objeto, alcance y características, el Proyecto de ley número 241 de 2016 Senado, 026 de 2016 Cámara debe ser tramitado como proyecto de ley estatutaria.

3. Derechos fundamentales afectados con el proyecto de ley

El núcleo esencial de un derecho fundamental puede ser entendido desde dos perspectivas: (i) en un sentido positivo, como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas; y (ii) en sentido negativo, como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental.

También, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de restringirse lo hace impracticable o desnaturaliza su ejercicio, o su necesaria protección (Sentencia C-756 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

El Proyecto de ley número 241 de 2017 tiene como objeto prohibir la práctica de la maternidad subrogada con fines de lucro, y regularla para parejas colombianas con problemas de infertilidad o de gestación.

Así, en virtud de este objetivo que pretende "prohibir" y "regular" al menos una posible expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad sexual y reproductiva, como parte del derecho a la salud, al mismo tiempo que afecta la dignidad humana, la libertad de la pareja para decidir el número de sus hijos, la naturaleza y el estatuto jurídico de los embriones humanos, el derecho a la vida y la igualdad de derechos de los hijos sin perjuicio de cómo hayan sido concebidos (artículo 42 constitucional), y la salud y la dignidad de la mujer, que se propone proteger, notoriamente se modifica el núcleo esencial de estos derechos, por lo que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el trámite que debe seguirse es el de una ley estatutaria.

En este sentido, solo por mencionar un ejemplo, el artículo 42 de la Constitución prescribe que "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos" y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) se reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos. (Sentencia T-732- 09, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto). Y es claro que el proyecto pretende "regular" el núcleo esencial de este derecho por cuanto establece una prohibición expresa de la maternidad subrogada cuando se realice con fines de lucro y una reglamentación para su ejercicio cuando se practique exclusivamente por parejas con problemas de infertilidad o de gestación.

En efecto, el proyecto no sólo pretende prohibir por regla general la maternidad subrogada, tipificando el "alquiler de vientres" (maternidad subrogada con ánimo de lucro), sino que al mismo tiempo:

(i) Está definiendo cuándo está permitida la maternidad subrogada (cuando sea "con fines

Corte Constitucional, Sentencia C-233 del 9 de abril de 2014, M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional, Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

altruistas"), quiénes pueden solicitarla (las parejas infértiles que, además, sean sujetos que gocen de plena capacidad), qué mujeres pueden "prestar" sus vientres ("una mujer relacionada hasta cuarto grado de consanguinidad de alguno de los solicitantes y que esté dispuesta a ser la mujer gestante" y que también goce de plena capacidad, artículo 3°), y bajo qué condición ("se presente certificado médico motivado en el cual el profesional de la salud recomiende la realización de la maternidad subrogada, por imposibilidad física o biológica", artículo 3°); y

(ii) Tanto está regulando integralmente está materia y todos los derechos y asuntos conexos (comenzando con la "dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, y la protección del que está por nacer" de la que habla el mismo artículo 1° del proyecto), que después de que se expidiera está ley únicamente restaría un reglamentación administrativa para la cual la misma ley faculta al Ministerio de Salud (artículo 5°).

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto de ley número 241 de 2017 debe recibir trámite de ley estatutaria.

4. Concepto Secretaría de la Comisión Primera del Senado

En el concepto rendido por el Secretario de la Comisión Primera, doctor Guillermo León Giraldo Gil, avalado por el Presidente de la Comisión de la anterior legislatura, honorable Senador Carlos Fernando Motoa Solarte, se realizó un juicioso análisis tanto jurisprudencial, como procedimental, respecto del trámite que hasta ahora ha surtido el proyecto, fruto del cual se concluyó que:

"Por lo anterior, es pertinente el trámite de ley Estatuaria según el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, debido a que este es el trámite que regula de forma íntegra, estructural y completa los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, intimidad y los derechos de los menores, los cuales prevalecen sobre los demás".

Entonces, para la Secretaría de la Comisión es notorio que el trámite que debe surtir el proyecto sub examine es el de ley estatutaria.

5. Concepto de los autores del proyecto de ley

El pasado 8 de agosto, la senadora María del Rosario Guerra de La Espriella y el representante Santiago Valencia, autores del proyecto de ley bajo estudio, pusieron en conocimiento de los miembros de la Comisión Accidental un documento en el cual se hace un recuento de las razones que motivaron tramitar el proyecto de ley desde sus inicios como una ley ordinaria, trámite que surtió airosamente tras su discusión, votación y aprobación en la Cámara de Representantes.

Tras realizar un amplio análisis jurisprudencial sobre el criterio restrictivo que rige las materas sujetas a reserva de ley estatutaria, los autores solicitaron dar al proyecto de trámite de ley ordinaria, argumentando que:

"Entonces el argumento para solicitar el trámite de ley estatutaria, que se fundamenta en establecer que el prohibir la maternidad subrogada con fines de lucro, regula de forma íntegra y estructural los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía, la intimidad y los derechos de los menores, no resulta cierto si se lee con detenimiento el contenido del proyecto, más aún si la Corte estableció que las leyes estatutarias "No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales".

Aunado a lo anterior, ponemos a su consideración que efectivamente no se está regulando íntegra y estructuralmente derechos fundamentales, sino que se está evitando la comercialización de menores y protegiendo su integridad, que precisamente prevalecen sobre los derechos de los demás, así como, se está protegiendo la integridad de la mujer.

(...)

En Conclusión con este sustento jurídico y constitucional, fue como se decidió por parte de la comisión y de la plenaria de la Cámara continuar con el trámite legislativo de una ley ordinaria, pues es reiterada la jurisprudencia de la Corte en el caso que nos ocupa, toda vez que el Proyecto Ley 241 de 2016 Senado, NO regula íntegramente, ni pretende hacerlo los derechos al libre desarrollo de la personalidad de quien quiere ser madre, ni los derechos sexuales y reproductivos, o el derecho a conformar una familia, sino que pretende es penalizar la práctica de la maternidad subrogada cuando por esta median fines de lucro, al considerarse una forma de tráfico de menores, logrando de esta forma que Colombia se convierta en un destino turístico reproductivo".

Frente a lo anterior, los integrantes de la Comisión Accidental consideran que si bien el proyecto en sus inicios se sujetaba al trámite de una ley ordinaria, al estudiar su evolución durante el trámite legislativo, es decir, las modificaciones y ajustes realizados al texto del proyecto y el alcance derivado de los mismos, es indiscutible que en el estado en el que se encuentra, entra a regular de manera íntegra la materia, y por ende afecta de manera directa aspectos íntimamente relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, los derechos sexuales y reproductivos, la autonomía y la intimidad, motivo por el que la Comisión decide apartarse de la postura sustentada por los autores.

6. Proposición

A la luz de los argumentos expuestos, los miembros de la Comisión Accidental deciden acoger el concepto emitido por la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, y por



tanto coincide con que el Proyecto de Ley No. 241 de 2016 Senado y 026 de 2016 Cámara "por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica", debe surtir su trámite como proyecto de ley estatutaria.

Atentamente,

Paloma Valencia-Laserna

H. Senadora de la República

Pajoma Valencia

Coordinadora

Jaime Amín Hernández

H. Senador de la República

Claudia López Hernández

H. Senadora de la República

Viviane Morales Hoyos

H. Senadora de la República

Eduardo Enríquez Maya

H. Senador de la República

La Presidencia concede el uso de la palabra a la coordinadora de la Comisión Accidental, honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias señor Presidente, bueno, lo primero es decir que nos parece de suma importancia este proyecto, un proyecto que pretende reglamentar un tema que se ha convertido en una enorme preocupación, sobre todo para los países en vía de desarrollo, Senador Serpa, donde las mujeres se vuelven víctimas del mercado de vientres y se convierten prácticamente en máquinas reproductivas al tenor de que la pobreza es utilizada por algunas personas para engendrar en vientres sin ninguna responsabilidad, nuevos niños.

Este proyecto que como lo hemos dicho buscaba limitar el alcance de esas conductas, prohibiendo por supuesto siempre el ánimo de lucro en este tipo de contratos y al mismo tiempo limitar que la mujer que pueda donar su vientre, o dar en comodato su vientre para engendrar el hijo de otra pareja, tenga que tener un grado de consanguinidad que evite que esto se vuelva un mercado.

Sin embargo, hemos observado que el proyecto fue radicado, como fue radicado pues sí podía surtir el trámite de ley ordinaria, pero a medida que el proyecto ha avanzado en los debates del Congreso de la República, observamos que se ha convertido en un tema estatutario.

Y para eso nos hemos referido a los lineamientos que ha dado la Honorable Corte Constitucional a propósito de aquellos asuntos que deben ser tratados por leyes estatutarias y dice la Corte:

Que se trate de uno de los asuntos expresamente incluidos en el artículo 152, que se trate de un derecho fundamental y no de un derecho constitucional o de otras naturaleza que desarrollen o complementen derechos fundamentales que regule o se trate del núcleo esencial de derechos fundamentales, que la regulación se haga de materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral, que regule de manera integral el mecanismo de protección de derechos fundamentales, que se trate de un mecanismo constitucional necesario indispensable para la defensa o protección de un derecho fundamental.

A todas luces cuando estamos hablando de limitaciones sobre las posibilidades de que las mujeres carguen un embrión en su vientre, estamos hablando de que las mujeres se limiten a solamente poder utilizar su vientre para ayudar parejas con las cuales las ligue un vínculo de familiaridad, estamos tratando directamente un derecho fundamental y es el derecho a la vida.

Yo quería además observar el concepto que teníamos y que el señor Secretario traía en donde efectivamente la Corte Interamericana y otras Cortes Internacionales han anotado que cuando se traten de derechos de procreación y en especial derechos de los embriones por nacer y de los embriones que se van a implantar, estamos hablando del derecho de la vida y por lo tanto aquello no podría ser menos que una ley estatutaria.

Y tomando aquí el documento que amablemente nos entregó el señor Secretario creo que aquí es muy importante decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue muy clara en decir que la decisión de ser o no madre o padre, es parte del derecho de la vida privada e incluye en este caso la decisión de ser madre o padre en el sentido genético y biológico.

De manera que cuando se dice que ya hay pronunciamiento en las cortes internacionales que coinciden además con los pronunciamientos que ha tenido la Corte Constitucional en el sentido de que el derecho a la vida es un derecho fundamental, y que todo lo que desarrolle ese derecho tiene que ser tratado por una ley estatutaria, esta comisión ha dejado acoger los lineamientos que diera el señor Secretario a esta comisión, en el sentido de que este proyecto se trata de una ley estatutaria, así se le ha hecho saber a la señora Senadora Autora de este proyecto, la Senadora María del Rosario Guerra.

Así también a los ponentes del proyecto en la Cámara de Representantes, quienes después de una discusión, señor Presidente, han coincidido también con nosotros de que dado el desarrollo que ha tenido el proyecto durante estos debates, se trata de una ley estatutaria y por lo tanto estarían dispuestos a presentarlo en lo más pronto posible, ojalá en esta comisión para que vuelva a iniciar el trámite y ojalá en esta legislatura podamos verlo convertido en una ley.

Porque insistimos, en la necesidad de que este tema sea prontamente atendido por el Congreso porque es un tema que cada día se abre más espacio y que ha ido generando grandes preocupaciones, no solo en Colombia, sino en el mundo, donde el mercado de vientres se ha convertido en un factor adicional para presionar los derechos de las mujeres y denigrar su posición frente a la sociedad.

Yo creo que en ese sentido y a la luz de todos estos argumentos, decidimos acoger el concepto de que este es un proyecto de ley estatutaria y por lo tanto le pediríamos a la Comisión pues que si bien le parece se pronuncie sobre el tema, tome una decisión y pudiéramos decidir el futuro de este proyecto. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella:

Gracias Presidente, buenos días, un saludo para usted, para los colegas de la Comisión Primera, de manera especial a la Senadora Paloma que ha estado muy atenta al tema, cuando radicamos el año pasado con el Representante a la Cámara Santiago Valencia este proyecto de ley, era un proyecto de ley que fundamentalmente prohibía el alquiler de vientres, esto es la maternidad subrogada con fines de lucro y por eso se radicó como una ley ordinaria.

En el desarrollo de las discusiones en la Cámara de Representantes se le introdujeron al proyecto de ley unos criterios de reglamentación que fue lo que llegó aquí a esta Comisión Primera y que luego pues del análisis con el grupo de la subcomisión se consideró que, por esos desarrollos, sí, ya debía ser tramitada como una ley estatutaria.

¿Pero cuál es el trasfondo de este proyecto de ley? Lo primero es que en el caso colombiano no hay una definición clara una reglamentación, en lo que tiene que ver con los alquileres de vientres, de hecho, hay un concepto de la Corte Constitucional que se da no por este tema, sino a raíz de una demanda que se interpuso por el caso de una familia sobre otros temas relacionados donde deja planteado la urgencia de que el Congreso de la República regule aspectos relacionados con la maternidad subrogada.

Y esto se suma a que la Unión Europea unánimemente lo hizo en el mes de diciembre, lo ratificó en el mes de marzo de este año, prohibió en el tribunal de Estrasburgo, prohibió la maternidad subrogada con fines de lucro, y fuera de eso que hay más de 30 países en el mundo que tienen la prohibición del alquiler de vientres.

Adicionalmente a ello hoy en la India se está debatiendo cómo ese país está viendo el turismo para que se alquilen los vientres de las mujeres, de hecho ya el Gobierno Hindú esta también revisando porque hoy en la India es posible pagar por un vientre que se alquila y cómo están revisando también esa normatividad, porque también como en la Unión Europea y en otros países, se considera que esto cae dentro de la categoría, primero, de trata de personas, segundo cae en la categoría de volver cosa los bebés.

Porque es simplemente poder comercializar con embriones fecundados y con los bebés y que puede llevar inclusive y se han detectado casos de que las redes de mafias de trata de niños, o las redes de mafia que compran y venden niños están haciendo uso de este tipo de posibilidades por vacíos legales para que se pueda usar con fines de lucro la maternidad.

A esto sumamos que el costo de alquilar un vientre en un país desarrollado puede llegar a ser hasta 10 veces más que el costo de alquilar un vientre en un país en desarrollo como el caso de la India, o como lo mostraba aquí una mujer en un programa reciente de televisión, ella por 40 millones de pesos, después de haber tenido 5 hijos, alquiló su vientre y lo que veíamos claramente es como, sin entrar a juzgar, pero cómo hace un rompimiento entre esa importancia que es ser madre, ese afecto que debe transmitírsele a un hijo y ese compromiso que hay en la apropiación,

simple y llanamente porque ella no era la dueña del óvulo, sino solo y exclusivamente la receptora.

Esto se da mucho en animales, de hecho, en el tema equino es muy común, es muy común el alquiler de vientre de yeguas, precisamente para la reproducción, pero en el tema humano toca con uno de los derechos fundamentales que traen los países, que es el respeto a la dignidad de la persona, e incluida ahí la de los no nacidos.

Y un cuarto tema preocupante es que al final hay un tema que todavía la sociedad no ha valorado ni aquí en Colombia, ni en muchos países y son los efectos sobre las identidades de los niños y su desarrollo futuro que tiene esa mezcla entre la madre gestante, no es la madre biológica y al final el hijo no tiene ahí una identidad clara de pertenencia y de sentido de identidad.

Entonces ese es el trasfondo de este proyecto de ley, es poder prohibir la maternidad subrogada y de manera especial prohibirla con fines de lucro y dar unos parámetros que fue lo que introdujo la Cámara, dar unos parámetros para ciertas circunstancias especiales, que idealmente para mí, debía ser la prohibición total que era lo que habíamos planteado, la prohibición total, porque se vuelve muy riesgoso y muy casuístico querer regular absolutamente todos los aspectos que esto trae, por eso la Unión Europea se fue por la prohibición total.

Y aquí pues se abrió en Cámara de Representantes esa discusión, nosotros entonces con el Representante Valencia y con algunos de ustedes que han mostrado interés en apoyar este proyecto de ley, trataremos de radicar lo antes posible en esta Comisión Primera como una ley estatutaria si se hacen reglamentaciones que toquen derechos fundamentales que no era el origen de este proyecto de ley.

Quiero agradecerle el buen ambiente que he encontrado en esta comisión a esta iniciativa y espero que en los próximos días la podamos radicar dentro de este marco nuevo que se presenta debido a las modificaciones que surtió en la Cámara de Representantes, mil gracias señor Presidente.

La presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias Presidente, pues yo lamento mucho que este proyecto haya tenido esa dificultad, porque tengo que reconocer que me identifico con la propuesta presentada por la doctora María del Rosario y que tal como ella la presentó era de ley estatutaria, era una ley ordinaria y fue debido a todo lo que se añadió en la Comisión Primera de Cámara que realmente cambió sustancialmente el sentido del proyecto, este es un proyecto urgente y necesario, a quienes acogemos la causa de la mujer, este es un proyecto indispensable para defender la dignidad de la mujer que en los países en donde hay menos desarrollo, menos nivel económico, se ha visto el desarrollo de estas políticas, frente a

convertir a la mujer en un mero instrumento y la maternidad casi que en un hecho sujeto a la leyes de oferta y demanda del mercado.

Yo estoy de acuerdo con que cualquier reglamentación, más allá de lo presentado por la doctora María del Rosario, sugiere problemas enormes desde el punto de vista de la bioética, que escapan casi a la posibilidad de la definición por parte del legislador, por eso me parecería que realmente lo que responde a la garantía de los derechos de la mujer, a la protección de la vida y los derechos de el no nacido.

De ese bebé que está en gestación, es un proyecto como este que prohíbe la práctica de alquiler de vientres, la única forma de poder salvarlo sería que la Comisión Primera de Senado retomara exactamente el texto presentado por la doctora María del Rosario que lo aprobara tal cual lo presentó la doctora María del Rosario y entonces habría luego una comisión de conciliación entre uno y otro texto como salió de Cámara y Senado y habría la posibilidad de salvarlo.

Pero tal como viene de comisión primera y como lo presentaron los ponentes es imposible darle el trámite porque ya involucra temas de ley estatutaria.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable senador Jaime Amín Hernández:

Gracias señor Presidente, quisiera retomar, digamos, la iniciativa de la Senadora Viviane Morales que me parece muy pragmática, a ver, qué es lo que estamos viendo en esta comisión, ahora que hace presencia la autora de esa importante iniciativa, que hay ambiente para aprobarla, que sin duda se trata de un tema muy sensible, muy delicado, frente al cual el Congreso tiene la obligación legislativa y aun si se quiere moral, de expedir una norma protectora.

Que impida, digamos, la comercialización y el vejamen de someter a las mujeres a tener que vender su vientre para ganarse unos pesos.

Yo creería, señor Presidente y el Secretario podría ilustrarnos mucho, frente a la propuesta que pone sobre el tapete la Senadora Morales, porque ya con el tránsito que hizo de Cámara, el tránsito completo en comisión y en plenaria, sin duda hay un tramo avanzado, ganado, todos sabemos lo difícil que es empujar una ley en el Congreso.

Entonces creería que como inicialmente fue presentada, digamos, por la vía ordinaria, luego se reviste de la condición de estatutaria, pero finalmente lo aprueba una Cámara del Congreso, esta comisión podría retrotraer la discusión a la iniciativa original que va por vía ordinaria con lo cual se afina el procedimiento y ya la comisión de conciliación, como bien lo anota la Senadora Morales, podríamos terminar de darle la puntada final.

Entre otras razones porque lo que más destaco, doctor Serpa, es que estamos de acuerdo en las diferentes bancadas en la importancia del proyecto, entonces porque no aprovechamos, repito, señor Secretario, que usted nos ilustre de acuerdo a la idea que plantea la Senadora Viviane Morales, primero si es posible hacerlo y en ese orden de ideas pues retomar la iniciativa con la Senadora Paloma que es la coordinadora ponente para que presente de acuerdo a lo inicialmente planteado por la autora del proyecto que está aquí además. Señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Secretario ayúdenos con el tema.

Secretario:

Señor Presidente, a concepto de la Secretaría el proyecto original no habría problema por principio de consecutividad como ha venido en comisión y plenaria de Cámara, sería que cuando tengamos quórum decisorio se apruebe la proposición con que termine el informe y los ponentes traigan un articulado excluyendo las normas estatutarias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Claudia López Hernández:

Presidente, en esta comisión como en efecto lo anota la doctora María del Rosario, hemos tenido el mejor interés de tramitar el proyecto, pero el proyecto desde sus inicios es claramente una ley estatutaria, desde el objeto del proyecto se señala que se va a prohibir, digamos, la práctica de la maternidad subrogada, mediante la protección de los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía y protección del que está por nacer, todos derechos fundamentales establecidos en la constitución.

El objeto de la ley es claro, implica la reglamentación de unos derechos fundamentales contemplados en la constitución, eso no se puede hacer por vía ordinaria, entonces no creo que volviendo el objeto de la ley en el texto original es clarísimo, lo dice expresamente.

De manera que me parece que le hacemos de nuevo un flaco favor al proyecto si seguimos perseverando en el error, este proyecto implica la reglamentación de derechos fundamentales, tanto de la mujer como del sujeto por nacer, y por lo tanto implica una ley estatutaria.

Aquí están las voluntades y seguramente las mayorías para reglamentarlo, pero me parece que perseverar en el error, que desafortunadamente viene desde Cámara no solventa la situación y en cambio expone el proyecto a un riesgo innecesario.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

De acuerdo doctora Claudia, adicional a esto ha habido una comisión que presentó un informe que es mi obligación someter a consideración de la Comisión, si la Comisión decide que no está de acuerdo con el informe, entraríamos a estudiar las posibilidades que han siso planeadas.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias Presidente, no, yo simplemente creo que evidentemente este es un tema que requiere una reglamentación, no por el hecho de que digamos que se prohíbe la maternidad con ánimos de lucro, porque ahí hay unos temas que quedan por reglamentar, yo creo que flaco favor haríamos dejándolo simplemente así, porque entonces todo el mundo va a esconder el dinero, Senadora María del Rosario, no se va a ver porque los contratos no lo van a permitir, pero yo creo que las verdaderas medidas que le ponen control a esto es por ejemplo el grado de consanguinidad que uno tiene que tener con la persona.

Eso sí es un tema que pone una limitación muy grande y que impiden el mercado, y creo además que temas cruciales, como permitir que los exámenes y ese tipo de adiciones al proceso si se puedan costear, no puede quedar volando, y eso no podía salir tampoco por un decreto porque sería abiertamente inconstitucional.

De manera que yo sí coincido de que lo ideal sería que se radique este proyecto en los términos que va, para que podamos más bien sacar una reglamentación que garantice el objetivo que usted y que todos en esta comisión tenemos, que es que no haya un mercado ilegal de alquiler de vientres que es lo que queremos prevenir.

Me preocupa mucho que simplemente con la consagración de que se prohíbe el pago, terminemos generando simplemente la invisibilización del fenómeno, porque yo creo que hay restricciones mucho más importantes como el del grado de consanguinidad, y como las consecuencias, digamos, de obligatoriedad de los derechos que adquieren las partes que deberíamos defender, Senadora María del Rosario, gracias Presidente.

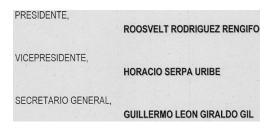
La Presidencia solicita a Secretaría informar si hay quórum decisorio en la comisión:

Verificado el quórum la Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria:

- 1. Proyecto de ley número 241 de 2017 Senado, 026 de 2016 Cámara, por medio del cual se prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia por ser una categoría de trata de personas y una explotación de la mujer con fines reproductivos.
- 2. Proyecto de ley número 268 del 2017 Senado, 184 del 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta el municipio de Santa Cruz de Mompox del departamento de Bolívar como distrito especial, turístico, cultural e histórico de Colombia.

Siendo las 11:10 a. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 15 de agosto de 2017, a partir de las 10:00 a. m., en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017